

ARTICULO 102

INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 102	
Nota preliminar	1
I. Reseña general	2-6
Anexo	
Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales: reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas	
II. Resumen analítico de la práctica	7-18
A. Registro de tratados y acuerdos internacionales	7-18
1. Requisitos para el registro	7-13
a) Alcance de la expresión "tratado y acuerdo internacional"	7-13
**b) Entrada en vigor de los tratados y acuerdos internacionales	
2. Obligación de efectuar el registro	14-18
a) Registro efectuado por Estados Miembros	14-15
b) Registro efectuado por Estados no miembros	14-15
**c) Registro efectuado de oficio por las Naciones Unidas	
**d) Registro efectuado por organismos especializados	
**e) Plazo máximo para efectuar el registro	
f) Registro	16-18
**3. Partes que efectúan el registro	
**B. Tratados y acuerdos internacionales no sujetos a registro	
**C. Publicación de los tratados y acuerdos internacionales	

TEXTO DEL ARTICULO 102

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

NOTA PRELIMINAR

1. El plan del presente estudio se ajusta al del estudio correspondiente del *Repertorio*. Las decisiones o medidas adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas durante el período examinado que influyeron en la interpretación del Artículo 102 se mencionan brevemente en la Reseña General y se estudian en forma más detallada en el Resumen Analítico de la Práctica. El anexo de la Reseña General contiene información acerca de la evolución ulterior de la práctica respecto de la aplicación del reglamento¹ destinado a dar efecto al Artículo 102, así como el texto del reglamento.

¹ Resolución 97 (I) de la Asamblea General, modificada por las resoluciones 364 B (IV) y 482 (V) de la Asamblea General.

I. RESEÑA GENERAL

2. Durante el período que se examina la Asamblea General propiamente dicha no adoptó ninguna decisión relativa al Artículo 102, ni celebró ningún debate significativo sobre la cuestión de registro y la publicación de tratados y acuerdos internacionales.

3. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional, órgano auxiliar de la Asamblea General, sostuvo un amplio debate acerca de la cuestión mientras trabajó en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. La Comisión de Derecho Internacional incluyó en el proyecto de artículos: a) una definición del término "tratado"; b) una disposición general relativa al registro obligatorio de los tratados; y c) una disposición especial relativa a la notificación de correcciones de errores en el texto o los textos auténticos de un tratado registrado².

4. La Asamblea General no ha dado nunca una definición concreta de la expresión "tratado y acuerdo internacional", y ha dejado que la cuestión se desarrolle gradualmente con la práctica³. En el *Repertorio* se indicaron las decisiones de la Secretaría según las cuales se determinó si ciertos acuerdos o categorías de acuerdos debían ser objeto de registro⁴. En el Resumen Analítico del presente estudio, se indican más casos de desarrollo de la práctica a este respecto⁵.

5. En el cuadro que figura a continuación se indica el número de tratados y acuerdos internacionales registrados, o archivados e inscritos, desde el 1° de enero de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1966⁶.

Parte que presentó el acuerdo	Número de acuerdos		
	Registrados	Archivados e inscritos	Total
Estados Miembros	3606	3	3609
Estados no miembros.....	7	—	7
Organismos especializados y OIEA	727	31	758
Registro de oficio por las Naciones Unidas.....	470	41	511
Organizaciones intergubernamentales	69	—	69
TOTAL	4879	75	4954 ⁷

6. Del 1° de enero de 1960 al 31 de diciembre de 1966 se publicaron 216 volúmenes de la *Treaty Series* de las Naciones Unidas, lo que llevó a 534 el total de los volúmenes publicados hasta el 31 de diciembre de 1966.

² Véanse los párrs. 8 a 10, 14 y 15 *infra* y la nota g) al artículo 2 del reglamento en el anexo de la reseña general.

³ Véase el *Repertorio*, vol. V, Artículo 102, párrs. 18 a 31, *Repertorio, Suplemento No. 1*, vol. II, Artículo 102, párrs. 11 a 23; y *Repertorio, Suplemento No. 2*, vol. III, Artículo 102, párrs. 4 a 8.

⁴ Véase el *Repertorio*, vol. V, Artículo 102, párr. 31.

⁵ Véanse los párrs. 12 y 13 *infra*.

⁶ Los datos hasta el 31 de diciembre de 1954 se hallarán en el *Repertorio*, vol. V, Artículo 102, párr. 16; los correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero de 1955 y el 31 de diciembre de 1956, en el *Repertorio, Suplemento No. 1*, vol. II, Artículo 102, párr. 9; y los correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero de 1957 y el 31 de diciembre de 1959, en el *Repertorio, Suplemento No. 2*, vol. III, Artículo 102, párr. 2.

⁷ Con esto llegó a 12.435 el número de tratados registrados o archivados e inscritos desde diciembre de 1946, fecha en que se empezó el registro y el archivo e inscripción, hasta el 31 diciembre de 1966.

ANEXO

Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales:
reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

PRIMERA PARTE

REGISTRO

Artículo 2

1. Cuando un tratado o acuerdo internacional haya sido inscrito en la Secretaría, se inscribirá también una declaración certificada referente a cualquier acción posterior que pueda significar un cambio en las partes signatarias, o en los términos, alcance o aplicación de aquél.
2. La Secretaría inscribirá la declaración certificada así registrada en el Registro establecido de acuerdo al artículo 1° de este reglamento.

Notas

a) La Secretaría ha entendido que el requisito de inscribir mediante declaración certificada cualquier acción posterior que pueda significar un cambio en la situación de un tratado registrado, requisito previsto en el artículo 2 del reglamento, se refiere a medidas como ratificaciones, adhesiones y otros actos internacionales adicionales por los que un Estado hace constar en el plano internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Se entiende también que ese requisito se aplica a las prórogas, la extensión a otros territorios, las denuncias y derogaciones, pero no a los cambios en los términos, alcance o aplicación de un tratado, ya que esos cambios se efectúan mediante un acuerdo nuevo, caso en el cual se inscribe en el Registro el acuerdo propiamente dicho, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del reglamento. El representante del Secretario General en la

Sexta Comisión durante el segundo período de sesiones de la Asamblea General, cuando presentó el informe del Secretario General sobre registro y publicación de tratados enunció esa interpretación⁸. La Sexta Comisión, en sus informes⁹ a la Asamblea General en los períodos de sesiones segundo y tercero, refrendó esa opinión. Con respecto a la inscripción de cualquier acción posterior, en esos informes se señaló que bastaría hacer una simple declaración cuando cambiasen las partes signatarias de un tratado ya registrado, pero que, cuando se modificase el alcance o la aplicación de un tratado, tendría que registrarse el documento — por ejemplo, el canje de notas o el protocolo adicional — que contuviese la modificación¹⁰.

b) No obstante, la Secretaría ha aceptado registrar declaraciones certificadas aún en casos en que la acción posterior correspondiente se aplicó mediante un acuerdo nuevo, porque este último se refería simplemente a la prórroga o terminación de un tratado, a un cambio de menor importancia de su texto o de un anexo del mismo, o a la aplicación de la disposición de un tratado. Además, aunque en muchas ocasiones se transmitieron para inscripción los acuerdos por los que se ponían en vigor esas acciones, la Secretaría, en consulta, cuando procedía, con la parte que presentaba el acuerdo, los inscribió en forma de declaración certificada. Se ha seguido una práctica parecida con respecto a los casos de acción posterior relacionada con tratados registrados de oficio. Siempre que una

⁸ A G (II), 6a. Com., 54a. ses., pág. 49.

⁹ A G (II), Plen., vol. II, anexo 19, y A G (III/1), Plen., Anexos, pág. 165, A/698. Véase también A G (III/1), Plen., Anexos, pág. 32, A/613.

¹⁰ Véase el *Repertorio*, vol. V, Artículo 102, nota c) al artículo 2 del reglamento en el anexo de la reseña general.

declaración certificada se inscribe de este modo¹¹, toda la información esencial relativa a la acción posterior, incluso las partes pertinentes del acuerdo propiamente dicho, se publican en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas. Ese procedimiento satisface plenamente los requisitos del reglamento y, al mismo tiempo, permite efectuar grandes economías, ya que de otro modo tendría que publicarse el texto íntegro de todos esos acuerdos en todos los idiomas en que se hubieran celebrado, con traducciones al francés y al inglés.

c) Durante el período que se examina en el presente *Suplemento*, se inscribieron unas 3.445 declaraciones certificadas, la mayoría de las cuales se referían a una acción posterior que significaba un cambio en las partes en un tratado, es decir, firmas sin reserva de ratificación, aprobación o aceptación (firmas definitivas), ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones, adhesiones, notificaciones de sucesión y denuncias. Las firmas a reserva de ratificación, aprobación o aceptación, o las firmas de un tratado que, en virtud de sus disposiciones, están sujetas a ratificación, aceptación, o aprobación no se consideran incluidos en el significado de la acción posterior que requiere inscripción, pues no representan un cambio en las partes. Naturalmente, cuando se adjuntan a un tratado antes de su inscripción, se publican en la *Treaty Series*, junto con el texto, ya que las páginas de firma forman parte del tratado. Cuando se adjuntan después de la inscripción, la información se publica en la *Treaty Series* como parte de una declaración certificada relativa al depósito, por los Estados signatarios, de un instrumento en el que se hace constar su consentimiento en obligarse por el tratado.

d) Se planteó una cuestión concreta acerca de la interpretación de la expresión "acción posterior" en el artículo 2, en relación con la inscripción de enmiendas a los tratados multilaterales que contienen la carta constitutiva de una organización internacional. En su mayor parte, esos tratados disponen que las enmiendas entrarán en vigor con respecto a todos los miembros de la organización cuando las haya ratificado o aceptado una mayoría dada, que suele ser de dos tercios de los miembros, y que a veces debe incluir a determinados miembros. Un gobierno depositario de un tratado de ese tipo preguntó a la Secretaría si debía seguir inscribiendo las declaraciones de aceptación de enmiendas que se depositaran después de la entrada en vigor de esas enmiendas respecto de todos los miembros de la organización interesada y que, en consecuencia, podían considerarse sin efecto. La Secretaría respondió que esas aceptaciones no parecían comprendidas en el ámbito de "acción posterior" según se define en el artículo 2 del reglamento, porque no representaban un cambio en las partes en un tratado ni en sus términos, alcance o aplicación, y porque todos los

miembros de la organización estaban obligados por las enmiendas, pero a pesar de ello seguía inscribiendo las aceptaciones depositadas en poder del Secretario General o presentadas para inscripción por los depositarios de tratados parecidos, a fin de mantener un registro completo.

e) A veces hay errores o contradicciones en el texto o los textos auténticos de los tratados, y se ha establecido una práctica para corregirlos cuando no hay controversia en cuanto a su existencia. Los métodos de corrección difieren según que se trate de un tratado bilateral o multilateral y, en este último caso, según haya o no un depositario. En lo que respecta al tratado bilateral o multilateral respecto del cual no hay depositario, corresponde a los Estados interesados decidir el método de corrección. El método que se suele seguir consiste en introducir en el texto la corrección y hacerla rubricar por los representantes debidamente autorizados, o en preparar o canjear un instrumento o instrumentos separados en los que se exponen las correcciones acordadas. Cuando se trata de un tratado multilateral para el que hay un depositario, el procedimiento de corrección que se suele seguir es la notificación por el depositario, a todos los Estados interesados, del error o la contradicción y de la propuesta de corrección, especificando un plazo en el que deben presentarse todas las objeciones. Si no se formula ninguna objeción, el depositario efectúa y rubrica la corrección en el texto o los textos auténticos, levanta un acta haciendo constar la rectificación y transmite copia de ella a los Estados interesados¹².

f) La Secretaría ha seguido la práctica de considerar que las correcciones efectuadas después de la inscripción de un tratado eran acciones posteriores a tenor del artículo 2 del reglamento y las ha inscrito en consecuencia. Las correcciones y la información conexa o, cuando procede, el texto del instrumento o de los instrumentos en que figura la corrección se publican en la *Treaty Series* en el orden cronológico de inscripción¹³. En los casos en que se han efectuado correcciones en tratados inscritos de oficio antes de la publicación del texto del tratado, se publica el texto corregido en la *Treaty Series*, con lo que ya no es preciso publicar por separado las correcciones. En los casos en que una parte o un organismo especializado han inscrito las correcciones antes de que se publique el texto del tratado, se ha incluido en el volumen correspondiente de la *Treaty Series* una nota de pie de página en que se reproduce el texto del tratado, indicando dónde se han hecho correcciones y dando detalles acerca de su inscripción¹⁴. Cuando se descubre un error en el texto de un acuerdo al inscribirlo y se corrige, en consulta con la parte que lo presenta, el texto en el que se incluye la corrección se publica en la *Treaty Series*, sin inscribir la corrección propiamente dicha.

g) En 1966, en el párrafo 4 del artículo 74 del proyecto sobre el derecho de los tratados, la Comisión de Derecho Internacional adoptó una disposición especial en el sentido de que se modificase a la Secretaría de las Naciones Unidas la corrección de errores en el texto o los textos auténticos de los tratados registrados en ella. En ese párrafo se disponía lo siguiente:

- "4 a) El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto;
- b) La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas"¹⁵.

¹¹ Entre los muchos casos en que se ha procedido en esta forma, se indican las referencias siguientes a título de ejemplo:

a) Prórrogas sin cambio en los términos. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 349 (1960), No. 851, pág. 319, y No. 2159, pág. 325; vol. 505 (1964), No. 5786, pág. 322; vol. 529 (1965), No. 7218, pág. 376; vol. 552 (1966), No. 7866, pág. 431; vol. 553 (1966), No. 3172, pág. 348; vol. 565 (1966), No. 5783, pág. 318; vol. 573 (1966), No. 2908, pág. 306.

b) Terminaciones: *ibid.*, vol. 533 (1965), No. 460, pág. 404; vol. 537 (1965), No. 2826, pág. 376.

c) Leves modificaciones de textos de tratados registrados o de anexos de los mismos: *ibid.*, vol. 353 (1960), No. 520, pág. 3376; No. 551, pág. 316, y No. 681, pág. 325; vol. 354 (1960), No. 4974, pág. 446; vol. 356 (1960), No. 2255, pág. 365; vol. 431 (1962), No. 3221, pág. 304; vol. 463 (1963), No. 270, pág. 314; vol. 482 (1963), No. 3221, pág. 372; vol. 496 (1964), No. 1318, pág. 340, y No. 1325, pág. 344; vol. 562 (1966), No. 5680, pág. 332; vol. 563 (1966), No. 780, pág. 356, vol. 573 (1966), No. 8223, pág. 359; vol. 579 (1966), No. 5302, pág. 263, y No. 6141, pág. 272.

d) Disposiciones técnicas o administrativas para la aplicación de algunas disposiciones de tratados: *ibid.*, vol. 472 (1963), No. 497, pág. 386; vol. 502 (1964), No. 497, pág. 362; vol. 521 (1964), No. 497, pág. 374, y No. 7071, pág. 402; vol. 566 (1966), No. 7071, pág. 372, vol. 578 (1966), No. 8291, pág. 282; vol. 592 (1967), No. 8291, pág. 282. Véase también la decisión por la que la Primera Comisión de la Segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones recomendó que se modificara el Artículo 18 del Pacto a fin de que se dispusiera que no habrían de registrarse los instrumentos de "carácter puramente técnico o administrativo que no guarden relación con las relaciones políticas internacionales" o los que "consisten simplemente en reglamentos técnicos por los que se define, sin modificar en modo alguno, un instrumento ya registrado, o que sólo tienen por objeto lograr que ese instrumento se lleve a efecto"; en el caso de esos instrumentos, bastaría con una declaración resumida (Actas de la Segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones, Sesiones de las Comisiones, I, pág. 195; Sesiones plenarias, pág. 700).

e) Extensión a otros territorios: *ibid.*, vol. 573 (1966), No. 7952, pág. 356, y No. 7953, pág. 356.

f) Ampliación del alcance. *ibid.*, vol. 349 (1960), No. 160, pág. 303, y No. 1164, pág. 323.

g) Acuerdo interpretativo: *ibid.*, vol. 574 (1966), No. 2403, pág. 230.

¹² La práctica seguida por el Secretario General en cuanto a la corrección de errores en el texto o los textos auténticos de tratados multilaterales respecto de los cuales ejerce funciones de depositario queda expuesta en "Summary of the practice of the Secretary-General as depositary of multilateral agreements" (ST/LEG/7) (mimeografiado), págs. 8 a 10, 12, 19, 20 y 39 (nota 26), y anexos 1 y 2. En el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados de la Comisión de Derecho Internacional hay una disposición (párr. 2 del artículo 74 de la versión definitiva del proyecto adoptada en el 18º período de sesiones de la Comisión) respecto de la corrección de errores en los textos auténticos de los tratados, disposición que sigue de cerca la práctica del Secretario General al respecto (véase A G (XXI), *Suplemento No. 9*, págs. 104 y 105; y párr. 4 del comentario al proyecto de artículo 74).

¹³ Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 351 (1960), No. 4646, pág. 448; vol. 450 (1963), No. 4706, pág. 448; vol. 515 (1964), No. 6791, pág. 322; vol. 516 (1964), No. 4789, pág. 378; vol. 557 (1966), No. 4789, pág. 274; vol. 570 (1966), No. 7515, pág. 346; vol. 577 (1966), No. 7441, pág. 334; vol. 590 (1967), No. 7515, pág. 325; vol. 608 (1967), No. 8303, pág. 380.

¹⁴ *Ibid.*, vol. 514 (1964), No. 7445, pág. 158 (nota 2); vol. 540 (1965), No. 7445, pág. 342; vol. 524 (1965), No. 7579, pág. 282 (nota 2), vol. 540 (1965), No. 7579, pág. 350, vol. 525 (1965), No. 7588, pág. 166 (nota 2); vol. 538 (1965), No. 7588, pág. 346, vol. 569 (1966), No. 5534, pág. 277 (nota 1), y pág. 287 (nota 1); vol. 584 (1966), No. 5534, pág. 258.

¹⁵ A G (XXI), *Suplemento No. 9*, pág. 104.

En el comentario¹⁶ de la Comisión se señaló que era claro que el registro de esas correcciones en la Secretaría "se haría conforme al espíritu del artículo 2 del reglamento de la Asamblea General para el registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales, y la Comisión estima que ello es conveniente".

h) En el párrafo 2 del artículo 1 del reglamento se enuncia la norma de que no se podrá efectuar el registro hasta que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor. Sin embargo, conforme a una anterior interpretación de la expresión "entrada en vigor" dada por la Sexta Comisión a los efectos de esa norma, "un tratado entra en vigor cuando es aplicado provisionalmente, de común acuerdo, por dos o más de las partes contratantes"¹⁷. En varios casos que caen dentro de esa interpretación, los tratados o acuerdos se registraron antes de su entrada en vigor definitiva.

i) Es evidente que las notificaciones, por las partes o por organismos especializados, de la entrada en vigor definitiva de tratados registrados antes de ese momento entran dentro de la categoría de acciones posteriores que deben ser registradas como declaraciones certificadas a tenor del artículo 2 del reglamento y la Secretaría las ha registrado como tales¹⁸. En lo que hace a los tratados y acuerdos respecto de los cuales el Secretario General actúa como depositario o en los que son parte las Naciones Unidas y que se han registrado el entrar en vigor provisionalmente, la Secretaría registra de oficio su entrada en vigor definitiva en la fecha en que se han cumplido las condiciones para que entren definitivamente en vigor¹⁹.

j) Con frecuencia, un tratado o acuerdo, aunque contenga disposiciones relativas a la aplicación provisional, sólo se registra después de la entrada en vigor definitiva. En tales casos, si la parte o el organismo especializado que lo presentan especifican la fecha de entrada en vigor provisional y la definitiva, se registran ambas fechas. Cuando no se hace referencia a la entrada en vigor provisional, sólo se registra la fecha definitiva y la Secretaría no solicita información en cuanto a la primera. En cambio, cuando sólo se indica la fecha de entrada en vigor provisional y parece que el tratado ya ha entrado en vigor definitivamente, la Secretaría pide los datos necesarios a la parte o al organismo especializado que lo presentan.

k) Cuando se da por terminado un tratado registrado, también se inscribe su terminación conforme al artículo 2 del reglamento. La Secretaría efectúa la inscripción de oficio cuando el tratado propiamente dicho se registró de oficio²⁰, o al recibir una declaración certificada de una parte o un organismo especializado interesados que indiquen el método y la fecha efectiva de terminación²¹. Para ello, a veces se transmite a la Secretaría copia certificada del instrumento, por ejemplo, del canje de notas o del protocolo, en virtud del cual las partes acuerdan dar por terminado el tratado registrado.

l) Un gobierno planteó la cuestión de determinar si era necesario presentar una declaración certificada con respecto a la terminación cuando un tratado se había dado por terminado de conformidad con la disposición de un tratado nuevo que se presentaba para inscripción en el Registro. Se indicó que en tales casos la Secretaría podía inscribir automáticamente la terminación en el Registro, fundándose en que la parte que lo presentaba había certificado el texto del tratado nuevo que incluía la disposición relativa a la terminación. La Secretaría adoptó la posición de que, conforme al reglamento, no podía subrogarse a la parte que presentaba el tratado para inscripción, ya que ésta se efectuaba mediante acción de una de las partes y no mediante acción de la Secretaría. No obstante, si la parte que presentaba el tratado se refería a la disposición relativa a la terminación y especificaba su fecha efectiva en la declaración por la que se certificaba el tratado nuevo, o en la carta de transmisión, la Secretaría podía inscribir la terminación en el Registro.

m) En la práctica, cuando la Secretaría observa que un tratado presentado para inscripción en el Registro dispone la terminación de un tratado inscrito anteriormente, señala a la atención de la parte el requisito del artículo 2 del reglamento y pide que se inscriba su terminación.

Artículo 5²²

1. La parte u organismo especializado que inscriba un tratado o acuerdo internacional bajo el artículo 1 ó 4 de este reglamento certificará que el texto de la copia es verdadero y completo, y que comprende todas las reservas hechas por las partes signatarias.
2. La copia certificada reproducirá el texto en todos los idiomas en los que el tratado o acuerdo haya sido concluido, con dos copias adicionales y una declaración indicando, respecto a cada parte:
 - a) La fecha en la que el tratado o acuerdo ha entrado en vigor;
 - b) El método mediante el cual ha entrado en vigor (por ejemplo: firma, ratificación o aceptación, adhesión, etc.).

Artículo 6

La fecha del recibo en la Secretaría de las Naciones Unidas del tratado o acuerdo internacional inscrito será considerada como la fecha de registro, toda vez que la fecha de la inscripción del tratado o acuerdo internacional registrado *ex officio* por las Naciones Unidas sea la fecha en que éste haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias.

Notas

a) De conformidad con el artículo 6 del reglamento, el registro de un tratado transmitido por una parte o un organismo especializado se efectúa en la fecha en que la Secretaría lo recibe, con sujeción, sin embargo, a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 del reglamento, según el cual no se hará el registro hasta que el tratado haya entrado en vigor. Así, pues, cuando se recibe un tratado para inscribirlo antes de la fecha en que, conforme a sus disposiciones, entra en vigor, la Secretaría informa a la parte que lo presenta de que retendrá la documentación y efectuará el registro en la fecha de entrada en vigor. Además con respecto a un tratado multilateral la Secretaría pide a la parte que lo presenta que la informe, inmediatamente después de la entrada en vigor del tratado, de todos los cambios que haya habido con respecto a la situación del instrumento desde la fecha en que se presentó a la Secretaría, de manera que pueda constar en el Registro todo la información pertinente en cuanto a la fecha de inscripción del tratado.

b) En el caso de los tratados respecto de los cuales el Secretario General actúa como depositario o en que son parte las Naciones Unidas, la Secretaría sigue la norma contenida en el artículo 6 del reglamento, según el cual la fecha de inscripción de un tratado registrado de oficio es la fecha en que éste entró en vigor. Sin embargo, en varias ocasiones, un tratado celebrado fuera de la Sede de las Naciones Unidas no ha llegado a la Secretaría a tiempo para su inclusión en un determinado número mensual del *Statement of Treaties and International Agreements Registered or Filed and Recorded with the Secretariat*, por lo que se ha registrado lo más pronto posible después de su llegada a poder de la Secretaría.

c) En algunos casos, la inscripción de oficio de un tratado multilateral que no contiene disposiciones respecto de reservas se ha aplazado de conformidad con la práctica seguida por el Secretario General, como depositario, en cuanto a las reservas. Conforme a esa práctica, cuando se ha depositado el número necesario de instrumentos de ratificación o adhesión para que el tratado entre en vigor, pero algunos van acompañados de reservas a que se han opuesto uno o varios de los Estados que lo han ratificado o se han adherido a él, o respecto del cual no ha expirado el plazo habitual de 90 días a partir de la fecha de distribución durante el cual los Estados pueden formular objeciones, el Secretario General no anuncia la fecha de entrada en vigor del tratado. Se limita a informar a los Estados interesados de que ha recibido el número necesario de instrumentos, incluidos los de los Estados que tienen reservas y objeciones, y señala a su atención la disposición sobre la entrada en vigor del tratado. Si dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su comunicación no se han opuesto objeciones a la entrada en vigor del tratado, el Secretario General lo registra al expirar ese plazo, especificando la fecha de entrada en vigor conforme a la disposición pertinente del tratado²³. Esa práctica²⁴ surgió como resultado de las resoluciones 598 (VI) y 1452 B (XIV) de la

¹⁶ *Ibid.*, pág. 105, párr. 8) del comentario al proyecto de artículo 74.

¹⁷ Véase el *Repertorio*, vol. V, Artículo 102, párrs. 32 a 34.

¹⁸ Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 552 (1966), No. 7750, pág. 423.

¹⁹ Véase, por ejemplo, *ibid.*, vol. 426 (1962), No. 5309, pág. 348; y vol. 486 (1964), No. 6520, pág. 434.

²⁰ Véase, por ejemplo, *ibid.*, vol. 603 (1967), No. 4814, pág. 327.

²¹ Véase, por ejemplo, *ibid.*, vol. 431 (1962), No. 3831, pág. 310; vol. 496 (1964), No. 3623, pág. 368; vol. 603 (1967), No. 4538, pág. 326; y No. 6148, pág. 336.

²² Véanse las notas al artículo 8 *infra*.

²³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. II, págs. 78 a 113, y, en particular, pág. 109, párrs. 31 a 33. Véase también el presente *Suplemento*, artículo 98.

²⁴ Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 450 (1963), No. 6465, pág. 11; vol. 500 (1964), No. 7310, pág. 95; vol. 516 (1964), No. 7477, pág. 205; vol. 521 (1964), No. 7525, pág. 231.

Asamblea General, relativas a las reservas a convenciones multilaterales²⁵. En esas resoluciones se pidió al Secretario General que, cuando se depositaran tratados que no contuvieran ninguna disposición en sentido contrario, siguiera ejerciendo sus funciones de depositario de los documentos que contenían reservas u objeciones, sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos, y que comunicara a todos los Estados interesados el texto de tales documentos, dejando que cada Estado dedujera las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones.

Artículo 8

1. El Registro se llevará en los idiomas inglés y francés. El Registro comprenderá, con respecto a cada tratado o acuerdo internacional, una indicación de:

...

d) La fechas de la firma, ratificación o aceptación, cambio de ratificaciones, adhesión y vigencia;

...

2. Tal información será también incluida en el Registro en lo que se refiere a las declaraciones inscritas según el artículo 2 de este reglamento.

...

Notas

a) No es raro que en los tratados se prevea un plazo entre el momento en que los Estados contratantes hacen constar su consentimiento en obligarse por un tratado y el momento de su entrada en vigor. Por ejemplo, puede haber una disposición para que haya un intervalo de 30 días entre la firma o canje de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o, en el caso de los tratados multilaterales, el depósito del número necesario de tales instrumentos, y la fecha de entrada en vigor. En este último caso, cuando se depositan instrumentos después del depósito del último instrumento necesario para que el tratado entre en vigor, se suele prever un intervalo similar antes de que surtan efecto.

b) Cuando una parte indica sólo la fecha o las fechas de una de las etapas de participación en un tratado que prevé esos intervalos, la

²⁵ Véase un memorando preparado por la Secretaría sobre las resoluciones de la Asamblea General relativas al derecho de los tratados en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II; y en relación con las resoluciones 598 (VI) y 1452 B (XIV), en particular, *ibid.*, págs. 26 a 32.

Secretaría se ve obligada a pedir a esa parte los datos relativos a la otra etapa. Esta información es necesaria conforme al párrafo 1 del artículo 8 del reglamento, en el cual se dispone que, con respecto a cada tratado o acuerdo internacional, el Registro comprenderá, entre otras cosas, una indicación de las fechas de la firma, ratificación o aceptación, cambio de ratificaciones, adhesión y vigencia. Además, cuando sólo se indica la fecha en que ha terminado la primera etapa, la Secretaría no considera conveniente determinar la fecha de entrada en vigor del tratado propiamente dicho calculando por sí misma el período correspondiente.

c) Conforme al párrafo 2 del artículo 8, tal información se incluye también en el Registro en el caso de las declaraciones certificadas referentes a una acción posterior respecto de tratados en los que se prevé el mencionado lapso de tiempo, y la Secretaría sigue la misma práctica con respecto a su registro.

SEGUNDA PARTE

ARCHIVO Y REGISTRO

Artículo 10

Además de los tratados y acuerdos internacionales sujetos a registro según el artículo 1 del presente reglamento, la Secretaría archivará y llevará un registro de todos los que entren en las siguientes categorías:

a) Tratados o acuerdos internacionales concertados por la Organización de las Naciones Unidas o por uno o más de los organismos especializados;

...

Nota

En la práctica, el apartado a) del artículo 10 del reglamento se ha aplicado también a los acuerdos internacionales²⁶ celebrados por el Organismo Internacional de Energía Atómica, en vista de su relación especial²⁷ con las Naciones Unidas.

²⁶ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 396 (1961), No. 584, pág. 255, No. 585, pág. 273, y No. 586, pág. 285; vol. 490 (1964), No. 584, pág. 483; vol. 501 (1964), No. 606, pág. 285.

²⁷ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 281 (1957), No. 548, pág. 369.

II. RESUMEN ANALITICO DE LA PRACTICA

A. Registro de tratados y acuerdos internacionales

1. REQUISITOS PARA EL REGISTRO

a) *Alcance de la expresión "tratado y acuerdo internacional"*

7. La cuestión de la interpretación de la expresión "tratado y acuerdo internacional" se examinó con detenimiento en anteriores estudios²⁸ del *Repertorio* y en los *Suplementos Nos. 1 y 2*. En esos estudios se indicaba que, al examinar la aplicación del Artículo 102, la Asamblea General, aunque había intentado en diversas etapas precisar el significado de la expresión, no había dado una definición exacta y había dejado que la cuestión se resolviera gradualmente con la práctica.

8. La Comisión de Derecho Internacional, en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado en su 18º período de sesiones, en 1966, incluyó en el artículo 2 una disposición sobre los términos empleados, para indicar que a los efectos de esos artículos:

"a) Se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado entre Estados por escrito y regido por el

²⁸ *Repertorio*, vol. V, Artículo 102, párrs. 18 a 31; *Repertorio, Suplemento No. 1*, vol. II, Artículo 102, párrs. 11 a 23; *Repertorio, Suplemento No. 2*, vol. III, Artículo 102, párrs. 4 a 8.

derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación"²⁹.

9. En el comentario³⁰ de la Comisión, se señaló que el artículo 2 "tiene por objeto únicamente enunciar la significación de los términos empleados en el proyecto de artículos". Además, se explicó que la expresión "celebrado entre Estados" "no implica... la intención de negar a otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales y las colectividades insurgentes, la capacidad para celebrar tratados", y que al limitar el alcance a los acuerdos internacionales consignados por escrito no se pretendía negar "a los acuerdos verbales fuerza de obligar en derecho internacional ni tampoco se pretende decir que algunos de los principios enunciados en las partes siguientes del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados preparado por la Comisión no sean pertinentes respecto de los acuerdos verbales"³¹. También se mencionó en el comentario que la frase "regido por el derecho internacional" sirve para "distinguir entre los acuerdos internacionales regulados por el derecho internacional público de

²⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 195.

³⁰ *Ibid.*, págs. 206 y 207.

³¹ *Ibid.*, págs. 205 a 210, párrs. 5) y 7) del comentario al artículo 2 del proyecto; véanse también los artículos 1 y 3 del proyecto y los comentarios a los mismos.

aquellos acuerdos que, a pesar de haber sido concluidos entre Estados, están regulados por el derecho interno de una de las partes (o por algún otro sistema de derecho interno elegido por las partes)³².

10. En el párrafo 2 del comentario se señaló que el término "tratado" se utilizaba en todo el proyecto de artículos en un sentido genérico para denominar toda clase de acuerdos internacionales celebrados entre Estados y consignados por escrito:

"... Aunque el vocablo 'tratado' en un sentido nada más denota un solo instrumento solemne, hay otros acuerdos internacionales, tales como los canjes de notas, que no constituyen un solo instrumento solemne y que, no obstante, son ciertamente acuerdos a los que se aplica el derecho de los tratados. Asimismo, muchísimos instrumentos aislados, de uso cotidiano, tales como las 'minutas aprobadas' o los 'memorandos de acuerdo', no pueden calificarse en rigor de instrumentos *solemnes*, pero son sin duda alguna acuerdos internacionales sujetos al derecho de los tratados. Una convención general sobre derecho de los tratados debe abarcar todos esos acuerdos³³, y la cuestión de si, para denominarlos, ha de emplearse el término 'tratados', en vez de 'acuerdos internacionales', es una cuestión de terminología más que de fondo. La Comisión estima que existen varias razones³⁴ que apoyan decididamente el uso del vocablo 'tratado' con este fin."

11. Uno de los temas estudiados en el *Repertorio* en relación con la interpretación de los términos "tratado y acuerdo internacional" fue el registro de los compromisos unilaterales de carácter internacional como acuerdos internacionales³⁵. Durante el período examinado, un organismo especializado inscribió varias cartas que le había dirigido un gobierno miembro, cada una de las cuales contenía un compromiso por parte de ese gobierno respecto de la asistencia que proporcionaría en la realización de las condiciones de algunos acuerdos que el organismo especializado había celebrado con los gobiernos de territorios dependientes. El organismo especializado certificó esas cartas en el sentido de que cada una de ellas constituía un acuerdo internacional entre el organismo y el gobierno miembro³⁶.

12. La Secretaría consideró que las enmiendas a los Artículos 23, 27 y 61 de la Carta de las Naciones Unidas, aprobadas por la Asamblea General en sus resoluciones

1991 A y B (XVIII), de 17 de diciembre de 1963, constituían un acuerdo que debía registrarse³⁷.

13. La Secretaría, tras celebrar consultas con los organismos especializados interesados, consideró que los acuerdos complementarios de acuerdos básicos sobre asistencia técnica, tales como acuerdos sobre proyectos, planes de operaciones y otros acuerdos especiales análogos, celebrados en el marco del programa de asistencia técnica de las Naciones Unidas, no debían ser objeto de registro, porque hacían las veces de disposiciones administrativas y, en consecuencia, no debían considerarse como acuerdos internacionales plenos.

*b) *Entrada en vigor de los tratados y acuerdos internacionales*

2. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR EL REGISTRO

a) *Registro efectuado por Estados Miembros*

b) *Registro efectuado por Estados no miembros*

14. En el artículo 75 del proyecto sobre el derecho de los tratados de la Comisión de Derecho Internacional, se hacía referencia al registro y publicación de tratados en la forma siguiente:

"Los tratados celebrados por las partes en los presentes artículos serán registrados a la mayor brevedad posible en la Secretaría de las Naciones Unidas. Su registro y su publicación se regirán por el reglamento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas"³⁸.

15. En el comentario³⁹ sobre ese artículo se señaló que la obligación de registrar los tratados conforme al Artículo 102 se limitaba a los Estados Miembros y que la Comisión estimaba que convendría "que todos los Estados que sean partes en una convención sobre el derecho de los tratados asuman la obligación de hacer registrar sus tratados en la Secretaría de las Naciones Unidas... con objeto de hacer lo más completo posible el sistema central de registro en las Naciones Unidas". Se explicó, además, que el término "registro" se utilizaba en sentido general, de manera que indicaba también el "archivo y registro". Por último, en el comentario se señaló:

"La Comisión no se decidió a proponer que la sanción mencionada en el Artículo 102 de la Carta haya de aplicarse también específicamente a los Estados no miembros. Ahora bien, puesto que este asunto guarda relación con el procedimiento de los órganos de las Naciones Unidas, estimó que el quebrantamiento de esa obligación que haya sido aceptada en una convención general por Estados no miembros podría lógicamente considerarse en la práctica como merecedor de aquella sanción."

³⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 557 (1966), No. 8132, pág. 143. Véanse las ratificaciones ulteriores en *ibid.*, vol. 575 (1966), No. 8132, pág. 323, y vol. 580 (1966), No. 8132, pág. 321. En un memorando preparado por la Secretaría se señaló, entre otras cosas que:

- "i) Las declaraciones de los nuevos Miembros aceptando las obligaciones de la Carta se inscriben como acuerdos separados;
- "ii) De la misma manera se registran las declaraciones aceptando la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia;
- "iii) La Secretaría de la Sociedad de las Naciones inscribió las enmiendas al Pacto, aun cuando éste no había sido registrado;
- "iv) Las enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo se han inscrito, aunque la Constitución original no se registró en la Sociedad de las Naciones."

Por consiguiente, la Secretaría expresó la opinión de que el argumento de más peso y los precedentes parecían estar a favor del registro de las enmiendas (*Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1966, págs. 282 y 283). Véase también el presente *Suplemento*, Artículos 108 y 109.

³⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 298.

³⁹ *Ibid.*, pág. 298.

³² *Ibid.*, párrafo 6 del comentario al artículo 2 del proyecto. Cuando se estudió el significado de la expresión "acuerdo internacional" en la Sexta Comisión durante el segundo período de sesiones de la Asamblea General, se sugirió que los acuerdos entre gobiernos con respecto a "una transacción de idéntico carácter que la concertada por personas o por sociedades privadas, y regulada por el derecho internacional privado y el nacional y no por el derecho público internacional", quedasen excluidos del ámbito del Artículo 102 (véase el *Repertorio*, vol. V, Artículo 102, párr. 22).

³³ En el debate que sobre la expresión "tratado y acuerdo internacional", utilizada en el Artículo 102, se sostuvo en la Sexta Comisión durante el segundo período de sesiones de la Asamblea General, se destacó que muchos de los acuerdos internacionales concertados tenían carácter financiero, comercial o técnico, pero, como la Carta se refería a "todo tratado y todo acuerdo internacional" no existía la menor duda de que dichos acuerdos debían registrarse. Se recordó que el artículo 1 del reglamento daba una indicación más precisa con la frase "cualesquiera sean la forma y el nombre con que aparezca designado". Así, pues, debía registrarse toda nota o correspondencia, todo protocolo y acuerdo, e incluso los compromisos unilaterales aceptados por la otra parte (véase el *Repertorio*, vol. V, Artículo 102, párr. 22).

³⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 207, párrs. 3 y 4 del comentario al artículo 2 del proyecto.

³⁵ Véase el *Repertorio*, vol. V, Artículo 102, párrs. 24, 26 y 47 a 49; *Repertorio, Suplemento No. 2*, vol. III, Artículo 102, párrs. 5 a 8 y, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 265 (1957), No. 3821, pág. 299.

³⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 466 (1963), No. 6753, pág. 331; vol. 535 (1965), No. 7781, pág. 205; vol. 567 (1966), No. 8257, pág. 207.

**c) Registro efectuado de oficio por las Naciones Unidas

**d) Registro efectuado por organismos especializados

**e) Plazo máximo para efectuar el registro

f) Registro

16. La Secretaría en los casos en que recibe para inscripción un acuerdo registrado anteriormente por otra parte o por un organismo especializado, con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del reglamento, informa a la parte de que el acuerdo ha sido ya registrado, indicando los detalles de su registro⁴⁰. También se compara la documentación presentada por la segunda parte con la presentada por la parte que efectuó el registro en un principio y se señala a la atención de las partes cualquier discrepancia. Las correcciones a que dan lugar las consultas con las partes contratantes se inscriben en el registro y se publican en la *Treaty Series*.

17. Durante el período reseñado se observó que el texto de un acuerdo bilateral presentado para inscripción por una de las partes era idéntico al registrado anteriormente por la otra parte, con excepción de algunas leves discrepancias de redacción y de los nombres de los signatarios, lo que resultaba explicable por haberse preparado y firmado el acuerdo simultáneamente en dos capitales. La Secretaría llegó a la conclusión de que las dos versiones constituían de hecho un solo acuerdo, pero la parte que deseaba que su ejemplar se registrara, tras ser informada, volvió a presentar su solicitud para que se registrara su ejemplar. La Secretaría

⁴⁰ Véase el *Repertorio*, vol. V, Artículo 102, párrs. 62 a 65.

señaló que inscribir el acuerdo en el Registro dos veces sería contrario a lo dispuesto en el artículo 3 del reglamento y a la práctica que se seguía en virtud de él⁴¹. De conformidad con esa práctica, se propuso la inclusión de una nota en la *Treaty Series*, con el texto del acuerdo ya registrado. La nota indicaría que uno de los originales del acuerdo se había firmado en la misma fecha en la capital de la otra parte y en ella se enumerarían los nombres de los plenipotenciarios que lo habían firmado. Se sugería además que, si el Gobierno lo deseaba, se indicaran también en la nota ciertas discrepancias simplemente de redacción entre los dos textos. Ambas partes convinieron en ese procedimiento⁴².

18. En unos pocos casos en que la Secretaría recibió por segunda vez un acuerdo ya registrado y lo inscribió sin darse cuenta en el Registro, la segunda inscripción se suprimió y las partes interesadas fueron informadas de ello.

**3. PARTES QUE EFECTÚAN EL REGISTRO

****B. Tratados y acuerdos internacionales no sujetos a registro**

****C. Publicación de los tratados y acuerdos internacionales**

⁴¹ Véase también *Memorandum on the Registration and Publication of Treaties under Article 18 of the Covenant of the League of Nations*, párr. 8 (Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. I, pág. 11).

⁴² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 548 (1965), No. 7983, pág. 277. La carta que contenía las sugerencias de la Secretaría se publicó en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1966*, págs. 283 y 284.

